



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3545-SPA-2172** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Frente a (...) [calle Luna, número 12, colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa] se encuentran áreas verdes, las cuales son parte de un cerro y están siendo invadidas por personas ajenas a la localidad, las cuales se presentan en una camioneta a tirar costales y escombro de material de casas. Vienen a veces hasta 3 veces al día. Al igual alrededor del mismo cerro, una colonia vecina con acceso a las orillas, hacen negocio, tirando basura, escombro y más, a cambio de una cuota que cobran por llevárselo (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos denunciados.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en la calle Luna con esquina con calle Real, colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa, observando que en dicho lugar se encontró una casa particular, de la cual se apreciaba que se realizaban trabajos de **REMODELACIÓN** y **AMBIENTALIZACIÓN**, estaban haciendo remodelaciones, encontrándose escombros en el suelo. Asimismo, en el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3545-SPA-2172

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13317-2021

esquina se tiene acceso al parque conocido como "Campo Chivas" o el cerro de la tortuga, en el que se observó que a 200 metros aproximadamente se encuentra una barranca con acceso a dicho campo, donde se alcanzó a visualizar a gente tirando escombros, al respecto es de mencionar que el sitio motivo de la denuncia colinda con los límites de la poligonal del Área Natural Protegida, Sierra de Santa Catarina.

Al respecto, el artículo 3 fracción XXXVII de la Ley de Residuos sólidos del Distrito Federal, establece que los residuos sólidos son el material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final.

Asimismo, el artículo 25 fracción I del mismo ordenamiento, menciona que queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie.

Por otra parte el artículo 31 fracción V de la multicitada Ley, indica que son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general.

Del mismo modo, en su artículo 32, la referida Ley menciona que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Finalmente, es de mencionar que, en su artículo 10 fracción III, establece como facultad de las Delegaciones (ahora Alcaldías), erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos; por lo que mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, realizar las acciones que considerara pertinentes para llevar a cabo la erradicación del tiradero clandestino de residuos sólidos objeto de la presente investigación.

Por otra parte, es importante señalar que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala en su artículo 169 que, durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe:

- I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados;
- II. El fomento o creación de basureros clandestinos;
- III. El depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas;



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

Medellín 20
C.P. 11800
Ciudad de México
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
(tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400)

CIUDAD INNOVADORA
Y DF DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3545-5PA-2172

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13317-2021

Asimismo, la multicitada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 10 fracción I, dispone que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas de valor ambiental, áreas verdes en suelo urbano y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia.

De igual forma, en su artículo 86 fracción I, establece que para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tendrá como facultad el cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia.

Por otra parte, en su artículo 171 señala que en materia de residuos sólidos, corresponde entre otras cuestiones a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de generación y manejo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

Es así que, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones que se consideren pertinentes para la vigilancia y preservación del Área Natural Protegida Sierra de Santa Catarina.

Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se solicitó a las Direcciones Generales del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, realizar las acciones que se consideren pertinentes para la vigilancia y preservación del Área Natural Protegida Sierra de Santa Catarina, así como llevar a cabo la erradicación del tiradero clandestino de residuos sólidos objeto de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados en calle Luna esquina con calle Real, colonia La Estancia, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de diversos residuos sólidos depositados, tanto en el parque conocido como “Campo Chivas”, como en una barranca que se encuentra a 200 m. de este campo, zona que



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3545-5PA-2172

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13317-2021

se encuentra en los límites con la poligonal de Área Natural Protegida, Sierra de Santa Catarina.

- Mediante oficio se solicitó a las Direcciones Generales del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, realizar las acciones que se consideren pertinentes para la vigilancia y preservación del Área Natural Protegida Sierra de Santa Catarina, así como llevar a cabo la erradicación del tiradero clandestino de residuos sólidos objeto de la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento.



C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborelli- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@pact.org.mx

KCH/DHA/jlc*